RESOLUCIÓN No. 63 DE 2026
17 de noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. PSPG-001-2026, SE DISPONE SU CIERRE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones internas aplicables,

CONSIDERANDO

1. Competencia y responsabilidad de la entidad

Que el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en su condición de entidad estatal, debe adelantar sus actuaciones contractuales con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva, igualdad, publicidad y prevalencia del interés general.

Que corresponde a la autoridad competente de la entidad adoptar las decisiones necesarias para garantizar que los procedimientos de selección contractual se desarrollen con sujeción al ordenamiento jurídico y a las necesidades reales de la Corporación.

2. Identificación del proceso contractual

Que el Concejo Municipal adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. PSPG-001-2026, cuyo objeto corresponde a: "PROCESO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO, JURIDICO Y ADMINISTRATIVO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL DE LAS ETAPAS DE CONVOCATORIA PUBLICA, INSCRIPCION, VERIFICACION DE REQUISITOS, APLICACIÓN Y EVALUACION DE PRUEBAS, TRAMITE DE RECLAMACIONES Y PRESENTACION DE INFORMES DE RESULTADO DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMA LISTA DE ELEGIBRES PARA SELECCIONAR Y/O DESIGNAR AL SECRETARIO (a) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO PARA LA VIGENCIA 2027."

Que para tal efecto se elaboraron los estudios y documentos previos, se estableció un plazo de ejecución contractual de veinte (20) días calendario y se publicó la correspondiente invitación pública en la plataforma SECOP II y/o en los medios de publicidad institucional correspondientes.

Que el proceso tenía como finalidad contratar el apoyo técnico, jurídico, administrativo y/o metodológico relacionado con la estructuración y acompañamiento del procedimiento de convocatoria pública para la elección del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal para la vigencia 2027, de conformidad con el alcance establecido en los documentos del proceso.

3. Publicación y recepción de ofertas

Que la invitación pública fue debidamente publicada y que, dentro del término establecido, se recibieron propuestas de interesados en participar en el proceso de selección.

Que, a la fecha de expedición de este acto administrativo, las propuestas recibidas no han sido objeto de evaluación y no se ha comunicado aceptación de oferta a ningún proponente.

Que, por consiguiente, y de acuerdo con la información que reposa en el expediente contractual, no se ha perfeccionado el contrato estatal mediante la comunicación de aceptación de una oferta.

4. Estado del procedimiento de elección del Secretario del Concejo

Que, de manera paralela al procedimiento contractual, el Concejo Municipal inició y publicó la convocatoria pública orientada a la elección del Secretario o Secretaria de la Corporación para la vigencia 2027.

Que, por tanto, al momento de estructurarse y adelantarse el proceso contractual, la convocatoria pública para la elección del Secretario ya se encontraba en curso, circunstancia que debía ser considerada de manera integral en la planeación de las actividades, en la determinación de las obligaciones del futuro contratista y en la definición del cronograma de ejecución.

Que la contratación proyectada contemplaba actividades de naturaleza preparatoria y de estructuración que, por su propia finalidad, debían desarrollarse de manera previa o coordinada con la apertura y publicación de la convocatoria pública para la elección del Secretario.

5. Actividades previstas en el alcance contractual

Que, de acuerdo con las obligaciones y actividades previstas en los documentos del proceso, el futuro contratista debía desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Preparar y estructurar el proyecto integral de convocatoria pública para la elección del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal.

b) Diseñar y organizar las etapas del procedimiento de convocatoria

c) Elaborar y estructurar el cronograma de las diferentes etapas del proceso de selección del Secretario.

d) Apoyar la definición de los requisitos, criterios y metodología de evaluación de los aspirantes.

e) Brindar acompañamiento técnico, jurídico y/o metodológico en el desarrollo de las etapas de la convocatoria.

f) Apoyar las actividades relacionadas con la verificación de requisitos, evaluación y consolidación de resultados, de acuerdo con el alcance contractual.

Que dichas actividades debían responder a una secuencia lógica, técnica y temporal, de forma que la estructuración de la convocatoria, la definición de sus etapas y la elaboración del cronograma se realizaran oportunamente y antes de la ejecución de las etapas que dependieran de esos insumos.

6. Inconsistencia entre la planeación contractual y la situación real del procedimiento

Que, al revisar integralmente los estudios previos, las obligaciones contractuales, el plazo de ejecución y el estado actual de la convocatoria pública para la elección del Secretario, se advierte una inconsistencia entre las actividades que se pretendían contratar y la etapa en la que efectivamente se encontraba el procedimiento de elección.

Que, en particular, la convocatoria pública para la elección del Secretario ya había sido publicada, mientras que el objeto y las obligaciones del contrato contemplaban actividades de estructuración y preparación que debían haberse desarrollado antes de dicha publicación o, por lo menos, haberse articulado de manera previa y expresa con su cronograma

Que esta situación evidencia la necesidad de revisar y ajustar integralmente la planeación contractual, con el fin de evitar que el futuro contratista reciba obligaciones que, por el estado actual del procedimiento, ya no puedan ejecutarse en las condiciones originalmente previstas o que deban ser sustituidas por actividades sustancialmente diferentes.

7. Insuficiencia del plazo inicialmente establecido

Que el proceso contractual estableció un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario.

Que, sin embargo, de acuerdo con la secuencia de actividades inicialmente contemplada y con el estado actual de la convocatoria pública, se hace necesario revisar la suficiencia y pertinencia de dicho plazo.

Que la eventual corrección de la situación no se limita a ampliar o reducir unos días del cronograma, sino que exige analizar nuevamente la secuencia de actividades, los productos esperados, las obligaciones del contratista, la oportunidad de su ejecución y la articulación entre el contrato y las etapas de la convocatoria pública.

Que, por lo anterior, el plazo inicialmente previsto de veinte (20) días calendario debe ser objeto de una nueva evaluación técnica y contractual, sin que resulte procedente mantenerlo automáticamente cuando las actividades y su secuencia requieren una reformulación sustancial

8. Necesidad de reformular integralmente la planeación contractual

Que la entidad debe garantizar que el objeto contractual, las obligaciones, los productos, el plazo de ejecución y el cronograma sean coherentes entre sí y respondan a una necesidad real, actual y debidamente identificada.

Que, en el presente caso, la corrección de las inconsistencias advertidas exige revisar y, de ser necesario, reformular:

a) La descripción y alcance de las actividades que se pretenden contratar.

b) La secuencia lógica y temporal de las obligaciones del contratista.

c) Los productos y entregables esperados.

d) La metodología de acompañamiento y evaluación.

e) La articulación entre las obligaciones contractuales y el estado actual de la convocatoria pública.

f) El cronograma de ejecución.

g) El plazo contractual.

h) Los estudios y documentos previos que soportan la necesidad y la contratación.

Que dichos ajustes no corresponden a una simple modificación formal o accesoria, sino que comprometen aspectos sustanciales de la estructuración del proceso contractual.

9. Improcedencia de solucionar la situación mediante una simple adenda

Que la figura de las adendas permite introducir modificaciones a los documentos del proceso dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, sin que pueda utilizarse para alterar de manera arbitraria las condiciones esenciales de la selección o desconocer los principios que protegen la igualdad de los participantes.

Que, aunque el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 contempla la posibilidad de modificar cronogramas mediante adendas en los términos allí previstos, dicha facultad no debe interpretarse como una autorización para transformar sustancialmente el alcance, la naturaleza, la secuencia de obligaciones y las condiciones esenciales de la contratación.

Que, en el presente caso, la entidad considera que la solución de las inconsistencias identificadas no se limita a modificar una fecha o ampliar el plazo de ejecución, sino que exige una reformulación integral de los estudios previos, de las actividades, de los productos, de las obligaciones y del tiempo de ejecución del futuro contratista.

Que, por lo tanto, continuar con el procedimiento mediante una simple adenda no constituiría una solución adecuada frente a las circunstancias identificadas, en la medida en que no permitiría corregir de manera integral la planeación contractual y podría afectar la transparencia, la igualdad de los oferentes y la selección objetiva.

10. Recepción de propuestas y protección de la igualdad de los participantes

Que la entidad reconoce que la recepción de propuestas genera expectativas legítimas en quienes participaron en el procedimiento y que cualquier decisión que afecte el proceso debe estar sustentada en razones objetivas, verificables y relacionadas con el interés general.

Que la decisión que se adopta mediante este acto no obedece a la intención de favorecer o perjudicar a alguno de los proponentes, ni constituye un pronunciamiento sobre la capacidad jurídica, técnica, financiera o económica de los participantes.

Que la medida se fundamenta en la necesidad institucional de corregir las deficiencias de planeación advertidas y evitar que la entidad continúe un procedimiento contractual cuyas condiciones requieren una reformulación sustancial.

11. Estudios previos y documentación contractual

Que, dentro de la revisión documental del expediente, se identificó que no se anexó a los estudios previos el proyecto de minuta o documento contractual correspondiente, circunstancia que debe ser objeto de verificación y mejora en la estructuración documental de una eventual nueva contratación.

Que el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el contenido mínimo de los estudios previos para la contratación de mínima cuantía, incluyendo la necesidad, el objeto, las condiciones técnicas, el valor estimado, el plazo y el certificado de disponibilidad presupuestal.

Que el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del mismo decreto dispone que la invitación pública debe contener, entre otros aspectos, las condiciones de la futura contratación, incluidas las obligaciones de las partes.

Que, en consecuencia, la ausencia de una minuta anexa a los estudios previos no se considera, por sí sola y de manera automática, una causal autónoma de revocatoria; sin embargo, constituye un aspecto documental que debe ser revisado y corregido en la nueva estructuración contractual, garantizando que las condiciones de ejecución, obligaciones, productos, plazo y demás estipulaciones sean claras, completas y coherentes con la invitación pública.

Que, si de la revisión del expediente se establece que tampoco se incorporaron o publicaron de manera suficiente las condiciones contractuales exigibles en la invitación pública, dicha circunstancia deberá quedar identificada y sustentada en el informe técnico y jurídico que soporta la decisión.

12. Disponibilidad presupuestal

Que la entidad cuenta con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal –CDP– para respaldar la contratación, y que, conforme a la verificación efectuada, dicho documento se encuentra correctamente expedido.

Que, por tanto, la presente decisión no se fundamenta en una irregularidad o deficiencia del certificado de disponibilidad presupuestal, sino en las circunstancias de planeación, estructuración y articulación de las actividades contractuales anteriormente descritas.

13. Principio de planeación contractual

Que el principio de planeación exige que las entidades estatales estructuren sus procesos contractuales con anterioridad suficiente, identificando de manera clara la necesidad, el objeto, las obligaciones, los productos, el plazo, los riesgos y las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato.

Que la planeación debe permitir que la contratación responda a una necesidad cierta y actual, y que las obligaciones del futuro contratista sean material, técnica y temporalmente ejecutables.

Que la continuidad del proceso en las condiciones inicialmente publicadas, pese a las inconsistencias identificadas, podría conducir a la celebración de un contrato con obligaciones que no correspondan adecuadamente a la etapa actual de la convocatoria pública y que requieran modificaciones sustanciales para poder ejecutarse.

14. Fundamento jurídico de la revocatoria directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se configure alguna de las causales allí previstas.

Que el numeral segundo del citado artículo establece como causal de revocación directa que los actos administrativos no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que, para el presente caso, la entidad considera que la continuidad de la invitación pública en las condiciones inicialmente establecidas, a pesar de las inconsistencias de planeación identificadas y de la necesidad de reformular sustancialmente las actividades, obligaciones, productos y plazo de ejecución, no resulta compatible con la adecuada protección del interés público comprometido en la contratación.

Que la decisión de revocar se adopta con fundamento en la causal prevista en el numeral segundo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la continuidad del procedimiento en las condiciones actuales podría comprometer la correcta satisfacción de la necesidad institucional y la adecuada ejecución de los recursos públicos.

15. Naturaleza de la invitación pública de mínima cuantía

Que el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 regula el procedimiento de selección de mínima cuantía y establece las reglas aplicables a la invitación pública, la recepción y evaluación de ofertas y la aceptación de la propuesta seleccionada.

Que la invitación pública constituye el instrumento mediante el cual la entidad establece las condiciones del procedimiento de selección y convoca a los interesados a presentar sus ofertas.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, mediante Concepto C-945 del 25 de agosto de 2025, examinó la revocación directa de invitaciones públicas en procesos de mínima cuantía y señaló la posibilidad de revocar la invitación antes de la comunicación de aceptación de la oferta, siempre que se configure una causal legal y se respeten las condiciones jurídicas aplicables.

Que dicho concepto también explica que la oferta y su comunicación de aceptación constituyen el contrato estatal en la modalidad de mínima cuantía, razón por la cual, una vez comunicada la aceptación, la entidad no puede tratar el asunto como una simple revocatoria de la invitación pública.

Que, en el presente caso, según la información que obra en el expediente, se han recibido ofertas, pero no se ha efectuado su evaluación ni se ha comunicado aceptación alguna, circunstancia que debe quedar certificada por el responsable del proceso antes de la expedición de este acto.

16. Protección del interés general y necesidad de la decisión

Que la entidad debe evitar la continuación de un procedimiento contractual cuando advierte circunstancias objetivas que comprometen la coherencia entre la necesidad institucional, las obligaciones contractuales y las condiciones reales de ejecución.

Que la revocatoria de la invitación pública, debidamente motivada, permite cerrar el procedimiento actual y adelantar una nueva estructuración contractual que responda a las condiciones reales de la convocatoria pública para la elección del Secretario del Concejo Municipal para la vigencia 2027.

Que esta decisión no implica la terminación de un contrato perfeccionado, toda vez que, conforme a la información disponible, no se ha comunicado aceptación de oferta ni se ha perfeccionado el contrato mediante dicho mecanismo.

Que la decisión tampoco implica revocar, suspender o modificar la convocatoria pública para la elección del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal, por tratarse de un procedimiento distinto e independiente del proceso contractual que aquí se decide.

17. Necesidad de documentar las razones de la decisión

Que las razones técnicas, administrativas y jurídicas que fundamentan esta decisión deberán estar respaldadas por un informe de revisión del expediente contractual, en el que se identifiquen las inconsistencias advertidas, las actividades que requieren reformulación, la imposibilidad de corregir integralmente la situación mediante una simple adenda y la necesidad de estructurar nuevamente los documentos de planeación.

Que dicho informe hará parte integral del expediente contractual y servirá como soporte técnico y documental de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCATORIA DIRECTA. Revocar directamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y con fundamento en el numeral segundo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. PSPG-OO1-2026, cuyo objeto es: “PROCESO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO, JURIDICO Y ADMINISTRATIVO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL DE LAS ETAPAS DE CONVOCATORIA PUBLICA, INSCRIPCION, VERIFICACION DE REQUISITOS, APLICACIÓN Y EVALUACION DE PRUEBAS, TRAMITE DE RECLAMACIONES Y PRESENTACION DE INFORMES DE RESULTADO DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMA LISTA DE ELEGIBRES PARA

SELECCIONAR Y/O DESIGNAR AL SECRETARIO (a) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO PARA LA VIGENCIA 2027.”

ARTÍCULO SEGUNDO. CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Como consecuencia de la revocatoria directa, disponer el cierre del proceso de selección de mínima cuantía No. ___ de 2026 y ordenar que no se continúe con las etapas de evaluación, selección y aceptación de ofertas dentro del procedimiento revocado.

ARTÍCULO TERCERO. ESTADO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS. Dejar constancia de que las propuestas presentadas dentro del proceso revocado no serán objeto de evaluación ni de aceptación en dicho procedimiento, sin que esta decisión constituya calificación negativa, rechazo por incumplimiento o pronunciamiento sobre la capacidad o idoneidad de los proponentes.

El expediente deberá conservar íntegramente las propuestas recibidas, sus documentos y los registros de presentación, como parte de los antecedentes del procedimiento contractual.

ARTÍCULO CUARTO. VERIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE ACEPTACIÓN. Ordenar al responsable del proceso contractual dejar constancia expresa en el expediente de que, a la fecha de expedición de la presente resolución, no se ha comunicado aceptación de oferta a ninguno de los proponentes ni se ha perfeccionado el contrato estatal.

La presente decisión parte de que dicha circunstancia es cierta y verificable. Si se llegare a establecer que la aceptación fue comunicada antes de la expedición de este acto, deberá revisarse la procedencia jurídica de la decisión y abstenerse de aplicar la revocatoria como mecanismo para dejar sin efectos un contrato ya perfeccionado.

ARTÍCULO QUINTO. REESTRUCTURACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. Ordenar al área o funcionario responsable de la contratación realizar una nueva revisión y estructuración de los estudios y documentos previos, teniendo en cuenta, como mínimo:

1. La necesidad actual de la contratación.

2. La descripción precisa del objeto contractual.

3. La definición integral de las actividades y obligaciones del futuro contratista.

4. La identificación de los productos y entregables.

5. La secuencia lógica y temporal de las actividades.

6. La articulación con el estado actual de la convocatoria pública para la elección del Secretario del Concejo Municipal.

7. La metodología de apoyo y acompañamiento.

8. El plazo de ejecución que resulte técnica y jurídicamente adecuado.

9. El cronograma contractual.

10. La identificación y asignación de riesgos.

11. La revisión de las condiciones de supervisión y recibo de los productos.

12. La incorporación y claridad de las condiciones contractuales que correspondan, incluida la minuta o proyecto de contrato cuando resulte procedente.

ARTÍCULO SEXTO. REVISIÓN DEL PLAZO Y CRONOGRAMA. Disponer que en la nueva estructuración se revise integralmente el plazo de veinte (20) días calendario inicialmente previsto, así como el cronograma y la secuencia de actividades, de manera que el futuro contratista pueda cumplir materialmente las obligaciones y entregar los productos contratados dentro de un término razonable y debidamente justificado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NUEVO PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Autorizar que, una vez corregidas las circunstancias que motivan la presente decisión y siempre que subsista la necesidad institucional, se adelante un nuevo procedimiento de selección contractual, con observancia de la modalidad de selección que legalmente corresponda, de los principios de contratación estatal y de las disposiciones vigentes y actividades y tiempos legales de la necesidad de elegir secretario(a) del concejo Municipal.

La eventual apertura de un nuevo procedimiento de selección contractual deberá estar precedida de estudios y documentos previos debidamente estructurados y de la publicación de las condiciones correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Dejar constancia de que la presente decisión no se fundamenta en deficiencias del certificado de disponibilidad presupuestal que respalda el proceso, el cual fue verificado por la entidad y se encuentra correctamente expedido.

La dependencia competente deberá determinar, de conformidad con las normas presupuestales aplicables y las condiciones de una eventual nueva contratación, la vigencia y utilización del respaldo presupuestal correspondiente

ARTÍCULO NOVENO. INDEPENDENCIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO. Aclarar que la revocatoria de la invitación pública del proceso contractual no afecta, suspende, modifica ni revoca la convocatoria pública adelantada por el Concejo Municipal para la elección del Secretario o Secretaria de la Corporación para la vigencia 2027.

Dicho procedimiento de elección continuará rigiéndose por sus propias reglas, cronograma, disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICIDAD. Ordenar la publicación íntegra de la presente resolución en SECOP II, en el expediente electrónico del proceso de selección de mínima cuantía No. PSG – 001-2026 y en los demás medios institucionales en los que fue publicada la invitación pública, con el fin de garantizar el conocimiento de la decisión por parte de los interesados y de la ciudadanía.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMUNICACIÓN A LOS PROPONENTES. Comunicar el contenido de la presente resolución a los proponentes que presentaron ofertas dentro del proceso de selección, a través de los datos de contacto y medios de comunicación registrados en sus respectivas propuestas, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE. Ordenar que la presente resolución, el informe técnico y jurídico que la sustenta, las constancias de publicación y las comunicaciones remitidas a los proponentes sean incorporados al expediente contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RESPONSABILIDAD DOCUMENTAL. Ordenar al responsable del proceso contractual conservar la totalidad de los documentos y registros electrónicos correspondientes al procedimiento revocado, incluidos los estudios previos, la invitación pública, las observaciones, las propuestas recibidas y los soportes de publicidad, de conformidad con las normas de gestión documental y archivo aplicables

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. RECURSOS Y CONTROL JUDICIAL. Contra el presente acto administrativo de carácter general no procede recurso en sede administrativa, sin perjuicio de los mecanismos de control judicial que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan Nepomuceno, Bolívar, a los 17 días del mes de noviembre de 2026.

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Valentina Guzmán Martínez

SECRETARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO

Proyectó: Valentina Guzmán Martínez
Revisó: Karol juliana

Anexo: SOPORTE TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA REVOCATORIA